



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2460-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
ANTERO RAFAEL BARRUETO HORNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tumbes, 10 de setiembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Antero Rafael Barrueto Horna contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 59, su fecha 11 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos interpuesta contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Chiclayo; y

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se ponga fin a la amenaza de vulneración a la libertad individual del accionante, que supuestamente se materializaría en la audiencia de lectura de sentencia, alegándose que el *a quo* pretende condenarlo injustamente por un delito que no ha cometido.
2. Que la Ley N.º 25398, que complementa las disposiciones en materia de Hábeas Corpus y Amparo, establece, en su artículo 4.º que: “(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando ésta es cierta y de inminente realización (...)”.
3. Que de autos se aprecia que el actor ha sido notificado por el juzgado a cargo del accionado para concurrir a la diligencia de lectura de sentencia (fojas 8), y recurre a la acción de garantía porque presupone que la sentencia que ha expedirse será condenatoria, como también lo sería el recurso impugnatorio cuya interposición le franquea el artículo 289.º del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, este Colegiado considera, por una parte, que no existe razonabilidad en la amenaza; y de otra, que la supuesta afectación no es de inminente realización; en consecuencia, resulta aplicable al caso, *contrario sensu*, la Ley N.º 25398 acotada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2460-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
ANTERO RAFAEL BARRUETO HORNA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)